



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3325/20

DOLORES, 22 de septiembre de 2020

REF.: MEDIACION A DISTANCIA

REGLAMENTACIÓN

Estimado Colegiado:

Se Transcribe la Reglamentación de la Ley que habilita la mediación a Distancia a partir del día de la fecha.

AÑO CXI - N° 28.858 - La Plata, martes 22 de septiembre de 2020.-

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

SECCIÓN OFICIAL

Resoluciones

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESOLUCIÓN N° 788-MJYDHGP-2020

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 21 de Septiembre de 2020 VISTO el Expediente N° EX-2020-19640893-GDEBA-DPMMJYDHGP, la Ley N° 13.951, su modificatoria N° 15.182 y su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 43/19, y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 13.951 en su artículo 2° estableció el carácter de la Mediación previa a todo proceso judicial con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto; Que el artículo 2° del Decreto N° 43/19 determinó como Autoridad de Aplicación de la Ley precitada al entonces Ministerio de Justicia, actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y lo habilitó a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la Mediación;

Que mediante la Ley N° 15.182, modificatoria de la citada ut supra, se incluyó el artículo 15 bis que contempla la posibilidad de llevar adelante mediaciones a distancia y, asimismo, se modificó el artículo 18 en concordancia con esta nueva modalidad de abordar los procesos; Que, el artículo 15 bis de la Ley N° 15182 establece que "La primera audiencia del procedimiento de mediación podrá realizarse a distancia a propuesta del Mediador o la Mediadora con acuerdo de la parte requirente o a propuesta de la parte requirente. Las siguientes audiencias podrán celebrarse bajo tal modalidad si existe acuerdo de la parte requerida. Las audiencias se celebrarán a través de los canales y procedimientos electrónicos de comunicación según lo reglamente la Autoridad de Aplicación y que aseguren la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes"; Que, conforme la normativa citada, corresponde a esta cartera ministerial la reglamentación que operativice el procedimiento para la celebración de las audiencias de mediación a distancia; Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado; Que la presente se dicta en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 15.164, el artículo 15 bis de la Ley 13.951, incorporado por la Ley N° 15.182, y el artículo 2° del Decreto N° 43/19;

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Establecer que las audiencias de Mediación prejudicial obligatoria a realizarse a distancia, se celebrarán a través de canales y procedimientos electrónicos de comunicación que aseguren la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes.

ARTÍCULO 2°. Determinar que, efectuado el sorteo por la Receptoría de Expedientes de la ciudad asiento del Departamento Judicial que corresponda, el mediador o la mediadora podrá recibir en su correo electrónico constituido ante la Dirección Provincial de Mediación de esta Cartera Ministerial, el formulario de sorteo emitido por la Receptoría General de Expedientes y la declaración jurada de datos en la que deberá constar además de los datos identificatorios, domicilio real, domicilio constituido y correo electrónico, el número de teléfono celular de la parte requirente y de su letrado/a patrocinante. Previo a la audiencia, los/as intervinientes en el procedimiento de Mediación deberán enviar al mediador o la mediadora, la imagen del anverso y reverso del documento nacional de identidad en la que luzca con claridad el número de trámite de identificación y la firma, la de los documentos que acrediten la personería si correspondiere, y fotografía de la credencial profesional también del anverso y reverso.

ARTÍCULO 3°. Establecer que el mediador o la mediadora deberá informar, mediante el envío de un correo electrónico, desde su cuenta oficial constituida ante la Dirección Provincial de Mediación, a la parte requirente y su letrado/a patrocinante la fecha de la audiencia, horario y plataforma o sistema de transmisión de voz e imagen que se utilizará para el proceso. Asimismo, la notificación fehaciente a la parte requerida, deberá contener toda la información necesaria para llevar adelante la audiencia a distancia y, en su caso, el mecanismo que se empleará para asegurar la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes y los siguientes datos: 1) Nombre y domicilio del o los requirentes y sus letrados. 2) Nombre y domicilio del o los requeridos. 3) Nombre y domicilio del mediador. 4) Objeto de la mediación e importe del reclamo, si lo hubiere. 5) Día, hora y lugar de celebración de la audiencia y obligación de comparecer en forma personal, con patrocinio letrado. 6) Dirección de correo electrónico, teléfono y constitución de domicilio electrónico del mediador y letrado del requirente. 7) Transcripción de los artículos 14 y 15 bis de la Ley N° 13.951. 8) Firma del mediador. La notificación de la audiencia será practicada con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha fijada

ARTÍCULO 4°. Establecer que una vez recibida la notificación por la parte requerida, ésta y su letrado/a patrocinante deberán enviar, previo a la celebración de la audiencia de mediación, al correo electrónico denunciado por el mediador o la mediadora todos los datos descriptos en el artículo 2° de la presente. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente importará la incomparecencia en los términos del artículo 14 de la Ley 13.951.

ARTÍCULO 5°. En el supuesto en el que la funcionalidad del canal electrónico de comunicación utilizado no permitiere la acreditación -en línea- de la identidad de las partes, el mediador o la mediadora, a fin de acreditar la identificación de los/as participantes durante la audiencia, deberá solicitar a cada uno la exhibición frente a la cámara del documento nacional de identidad que cotejará con las copias de los mismos recibas en su correo electrónico. En tal caso, el mediador o la mediadora deberá guardar registro del acto de identificación de los participantes mediante videograbación y/o captura de pantalla, durante el plazo de 1 año, aplicándose al respecto el deber confidencialidad previsto en el artículo 16 de la Ley N° 13.951, sus modificatorias y/o complementarias.

ARTÍCULO 6°. El mediador o la mediadora deberá realizar y firmar un acta por cada audiencia que celebre, dejando constancia del día y la hora en que se llevó a cabo, quiénes participaron, duración, plataforma y/o canal de comunicación y el mecanismo empleado para asegurar la confidencialidad del procedimiento y la identidad de las partes. Deberá, asimismo, consignar expresamente la leyenda "Realizada en la modalidad a distancia". En el caso en que se proceda al cierre de la mediación sin acuerdo será suficiente una única acta, suscripta por el mediador o la mediadora, como constancia de esa audiencia, dejando asentados en la misma los recaudos detallados precedentemente. Por cada audiencia y acta realizada, el mediador o la mediadora dará lectura de la misma y las partes brindarán su consentimiento a lo redactado en forma expresa; asimismo, en el caso en que se arribare a un acuerdo, el mediador o la mediadora deberá leer a las partes y sus letrados/as patrocinantes los términos del mismo, los que

deberán prestar su consentimiento a viva voz; en todos los supuestos la lectura correspondiente a la realización de la audiencia y/o de la celebración de acuerdo y, en su caso, del correspondiente consentimiento de las partes deberá ser registrado mediante videograbación y guardado, durante el plazo de 1 año, aplicándose al respecto el deber de confidencialidad previsto en el artículo 16 de la Ley N° 13.951, sus modificatorias y/o complementarias. En el caso en que se arribare a un acuerdo, el mediador o la mediadora deberá enviar el acta a los correos electrónicos de las partes y de los/as letrados/as patrocinantes denunciados oportunamente, la que deberá ser suscripta en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y remitirse nuevamente al mediador o la mediadora. Los/as letrados/as patrocinantes se constituirán en depositarios del acta en soporte papel, y serán los encargados de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel. El mediador o la mediadora deberá remitir las copias de las actas oportunamente suscriptas por cada una de las partes y sus letrados/as patrocinantes. Transcurrido el plazo de cinco días sin que alguna de las partes intervinientes hubiere remitido la copia del acuerdo suscripto, el mediador o la mediadora procederá a extender el acta de cierre sin acuerdo, habilitándose la vía judicial.

ARTÍCULO 7°. Facultar a la Dirección Provincial de Mediación para el dictado de las medidas de carácter operativo que coadyuven a la implementación de la presente.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, notificar, publicar en el Boletín Oficial e incorporar al Sistema de Información Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). Cumplido archivar.

Julio César Alak, Ministro.

Dr. Pablo Bidart

Tesorero

*Delegado a la Comisión Provincial de
Mediación por Dolores*

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.

Presidente.-